



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

SENTENCIA No. 107

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante, señora **MARIELA HURTADO ECHEVERRY**, presentado en su mortuoria, por los doctores Aide Prado Manrique, Alejandro Forero Martínez, Miguel Humberto Ramírez Montoya, Jaime Suarez Escamilla y José Luis Carrillo López.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Los señores Alejandro y Liliana Hurtado Segovia, herederos por transmisión por su padre el señor Luis Enrique Hurtado Echeverry (Q.E.P.D.) hermano de la causante, a través de apoderada judicial solicitaron la apertura del proceso de sucesión de la señora Mariela Hurtado Echeverry quien falleció el 21 de septiembre de 2019.

La causante era soltera y no tuvo descendencia legítima y sus padres ya fallecieron.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

La señora Hurtado Echeverry tuvo dos hermanos de padre y madre de nombres; Israel y Luis Enrique Hurtado Echeverry (Q.E.P.D.) y por vía paterna tuvo dos hermanos más de nombres; Israel y Patricia Hurtado Moreno.

El señor Luis Enrique Hurtado Echeverry procreó cuatro hijos de nombre Liliana y Alejandro Hurtado Segovia, Marcela Hurtado Núñez y Paola Hurtado Pérez.

2. Trámite procesal.

Una vez subsanada la demanda, fue avocado el trámite sucesoral en el proveído No. 1088 del 17 de noviembre de 2020, reconociendo en calidad de herederos a los señores Liliana y Alejandro Hurtado Segovia, por transmisión de su padre el señor Luis Enrique Hurtado Echeverry, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En proveído No.03 del 12 de enero de 2021, se negó el reconocimiento como heredero del señor **Israel Hurtado Echeverry** hasta tanto aportara el registro civil de nacimiento, se reconoció como herederas de la causante, a las señoras **Marcela Hurtado Núñez y Paola Hurtado Pérez**, por transmisión de su padre el señor Luis Enrique Hurtado Echeverry, hermano del cujus, aceptando la herencia con beneficio de inventario y se reconoció poder a los abogados de las herederas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

El 12 de enero de 2021, se ingresó el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El 6 de diciembre de 2020 se publicó en el diario La República el edicto emplazatorio de las personas que se creyeran con el derecho a intervenir el presente proceso de sucesión.

En proveído No. 42 del 19 de enero de 2021, se reconoció como herederos de la causante Hurtado Echeverry, a los señores **Israel Hurtado Echeverry** y **Luz Patricia Hurtado Moreno**, hermanos del cujus, quienes aceptaron con beneficio de inventario.

Mediante escritura pública No. 178 de fecha 22 de enero de 2021, Jesús Israel Hurtado Moreno, vendió a título universal los derechos que le correspondieran dentro de la sucesión de la causante, a su hermano Jesús Israel Hurtado Echeverry, reconocimiento que se realizó en proveído No. 141 del 3 de febrero de 2021.

En proveído del 278 del 26 de febrero de 2021, se aceptó la renuncia del poder conferido por la heredera determinada Luz Patricia Hurtado Moreno y se reconoció personería para actuar a su nuevo abogado.

En proveído No. 608 del 16 de abril de esta calenda, entre otras disposiciones, se fijó fecha para llevar acabo la audiencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la causante Mariela Hurtado Echeverry.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

En proveído del 29 de abril, se actualizó los correos electrónicos de la heredera Marcela Hurtado Núñez y la de su apoderado, doctor Miguel Humberto Ramírez Montoya, se glosó la ratificación del poder conferido por la heredera Paola Hurtado Pérez, a su abogado conforme lo requerido en el proveído antes en cita.

En la calenda programada, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dentro de la mortuoria de la señora Mariela Hurtado Echeverry, se decretó el trabajo de partición, se ofició a la DIAN y se nombró a los doctores Aide Prado Manrique, Alejandro Forero Martínez, Miguel Humberto Ramírez Montoya, Jaime Suarez Escamilla y José Luis Carrillo López, como partidores.

El 16 de junio de esta calenda, los designados presentaron el trabajo de partición elaborado de común acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento glosados en el dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Problema Jurídico:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

Definir si es viable impartir aprobación al trabajo de partición elaborado de consuno en la mortuoria de la causante Mariela Hurtado Echeverry.

3. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

distribución, la cual se adjudicó de la siguiente manera a los interesados así:

ACTIVOS							
HEREDEROS	%	370-449372	%	VEHICULO PLACA MWW495,	%	DEPÓSITO DE DINERO	TOTAL
JESUS ISRAEL HURTADO ECHEVERRY	50%	255.384.750	50%	7.785.000	50%	50.943.945.49	314.113.695,49
LUZ PATRICIA HURTADO MORENO	16.66 %	85.094.198	16.66 %	2.593.962	16.66 %	16.974.522.64	104.662.683.34
LILIANA HURTADO SEGOVIA	8,335%	42.572.637,83	8.335%	1.297.759.50	8.335%	8.492.355.71	52.362.753,04
ALEJANDRO HURTADO SEGOVIA	8.335%	42.572.637,83	8.335%	1.297.759.50	8.335%	8.492.355.71	52.362.753,04
MARCELA HURTADO NUÑEZ	8.335%	42.572.637,83	8.335%	1.297.759.50	8.335%	8.492.355.71	52.362.753,04
PAOLA HURTADO PEREZ	8.335%	42.572.637,83	8.335%	1.297.759.50	8.335%	8.492.355.71	52.362.753,04
TOTAL							628.227.390,98

PASIVOS			
HEREDEROS	Impuesto inmueble 370-449372	Impuesto vehículo MWW495	TOTAL
JESUS ISRAEL HURTADO ECHEVERRY	50 %	50 %	2.530.675,00
LUZ PATRICIA HURTADO MORENO	16.66%	16.66%	843.220.41
LILIANA HURTADO SEGOVIA	8,335%	8,335%	421.863,52

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

ALEJANDRO HURTADO SEGOVIA	8,335%	8,335%	421.863,52
MARCELA HURTADO NUÑEZ	8,335%	8,335%	421.863,52
PAOLA HURTADO PEREZ	8,335%	8,335%	421.863,52
TOTAL			5.061.350,00

ACTIVOS DEDUCIDOS PASIVOS					
HEREDEROS	%	ACTIVO	%	PASIVO	TOTAL
JESUS ISRAEL HURTADO ECHEVERRY	50%	314.113.695,49	50%	2.530.675,00	311.583.020
LUZ PATRICIA HURTADO MORENO	16.66 %	104.662.683.34	16.66 %	843.220.41	103.819.463
LILIANA HURTADO SEGOVIA	8.335%	52.362.753,04	8.335%	421.863,52	51.940.890
ALEJANDRO HURTADO SEGOVIA	8.335%	52.362.753,04	8.335%	421.863,52	51.940.890
MARCELA HURTADO NUÑEZ	8.335%	52.362.753,04	8.335%	421.863,52	51.940.890
PAOLA HURTADO PEREZ	8.335%	52.362.753,04	8.335%	421.863,52	51.940.890
TOTAL		628.227.390,98		5.061.350,00	623.166.040.98

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica¹ indivisa debe terminar algún día sea mediante

¹ artículos 1774 y 1781 Código Civil

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por los doctores Aide Prado Manrique, Alejandro Forero Martínez, Miguel Humberto Ramírez Montoya, Jaime Suarez Escamilla y José Luis Carrillo López, cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en el folio de matrícula No 370-449372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como en el folio del Automóvil de placa MWW495, marca NISSAN, carrocería HATCH BACK, LINEA MARCH, color blanco, modelo 2014, motor HR16-767610G, serie 3N1CK3CD8ZL364614, chasis 3N1CK3CD8ZL364614, cilindraje 1598, de la Secretaría de Movilidad de Cali,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Aide Prado Manrique, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'261.584 y T.P. No. 24.875 del C.S.J. Alejandro Forero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.293 y T.P. No. 22.050 del C.S.J. Miguel Humberto Ramírez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.382 y T.P. No. 37.793 del C.S.J. Jaime Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J. y José Luis Carrillo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 90.383.690 y T.P. No. 320.902 del C.S.J., en relación con los herederos **Jesús Israel Hurtado Echeverry** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.013, **Luz Patricia Hurtado Moreno** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.747.216, **Liliana Hurtado Segovia** identificado con tarjeta de identidad No. 38.604.106, **Alejandro Hurtado Segovia** identificado con cedula de ciudadanía No.1.107.051.335, **Marcela Hurtado Núñez** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.922.855, **Paola Hurtado Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.855.193 dentro del presente proceso sucesorio del señor **Mariela Hurtado Echeverry**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 38.975.660

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio el inmueble con matrícula No 370-449372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como en el folio del Automóvil de placa MWW495, marca NISSAN, carrocería HATCH BACK, LINEA MARCH, color blanco, modelo 2014, motor HR16-767610G, serie 3N1CK3CD8ZL364614, chasis 3N1CK3CD8ZL364614,

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

cilindraje 1598, de la Secretaría de Movilidad de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

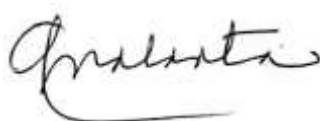
TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 16 DE JULIO DE 2021
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000176-00. SUCESIÓN CTE MARIELA HURTADO ECHEVERRY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06571100d8902d266551d613cfbbcdda3cb3079c7ab82b491be18e1b4ac52e17

Documento generado en 15/07/2021 02:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>